

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

**Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoséptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 15 de abril de 2025, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Camones Soriano, Lady Mercedes; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Moyano Delgado, Martha Lupe; Alegría García, Arturo; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Cerrón Rojas, Waldemar José; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Williams Zapata, José Daniel; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Flores Ramírez, Alex Randu; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; con ningún voto en **contra**; con el voto en **abstención** de los congresistas: Cutipa Ccama, Víctor Raúl; Luque Ibarra, Ruth.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

Con fecha 20 de setiembre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento.

Mediante Oficio N° 248-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1658 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 20 de setiembre de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

2024, siendo remitido el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0191-2024-2025-CCR/CR de fecha 25 de setiembre de 2024, puso de conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 19 de marzo de 2025, fue aprobado el Informe de esta Subcomisión, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en la norma autoritativa (Ley 32089).

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Constitución Política del Perú**

**“Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...]”.

**“Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...]”.

**“Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

**“Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

**2.3. Ley N.° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional**

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

“[...]

**2.8. Política criminológica y penitenciaria.**

[...]

**2.8.3.** Modificar la Ley 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento en relación con la gestión de las políticas públicas que buscan comprender, prevenir, controlar, reducir y sancionar la criminalidad.

[...]”

**III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

**3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo**

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.<sup>1</sup>

**3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo**

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

---

<sup>1</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política<sup>2</sup>.

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

**A) La Constitución Política como parámetro de control**

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC<sup>3</sup>, lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]. [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

**B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad**

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1658 fue publicado el 20 de setiembre de 2024, y se dio cuenta al Congreso de la República el mismo día, mediante Oficio N° 248-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

### **C) La ley autoritativa como parámetro de control**

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la “materia específica delegada” en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC<sup>5</sup>, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

Esta Comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

#### **A) Identificación de la materia de delegación de facultades**

El Decreto Legislativo 1658, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el acápite 2.8.3. del numeral 2.8. del artículo 2 de la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; estableciendo lo siguiente:

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

**2.8. Política criminológica y penitenciaria:**

[...]

**2.8.3.** Modificar la Ley 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento en relación con la gestión de las políticas públicas que buscan comprender, prevenir, controlar, reducir y sancionar la criminalidad.

[...]

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1658 se ajusta a los parámetros invocados.

**B) Contenido del Decreto Legislativo examinado**

El Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento.

**Artículo 1.- Objeto**

El Decreto Legislativo tiene como objeto modificar la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, para adecuar las terminologías vigentes respecto del proceso de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que responden al fenómeno criminológico.

**Artículo 2.- Finalidad**

Optimizar el funcionamiento del Consejo Nacional de Política Criminal en relación con la gestión de las políticas públicas que busca comprender, prevenir, controlar, reducir y sancionar la criminalidad y mejorar la gestión

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

de la información criminológica que contribuya a una adecuada planificación, articulación, supervisión y seguimiento de las políticas públicas que responden al fenómeno criminológico.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 2, 4, 5, 7 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal**

Modificar los artículos 2, 4, 5, 7 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, en los siguientes términos:

**“Artículo 2. Composición del Consejo Nacional de Política Criminal**

El Consejo Nacional de Política Criminal está integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia y **Derechos Humanos**, quien lo preside.
- El Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.
- El Presidente del Poder Judicial.
- El Fiscal de la Nación.
- El Ministro del Interior.
- El Defensor del Pueblo.
- El Presidente del Consejo Nacional Penitenciario.
- El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

- El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú.
- El Comandante General de la Policía Nacional del Perú.
- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Cuatro representantes de las facultades de Derecho acreditadas de las universidades del país.
- El Secretario Técnico, en representación de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal.

Los miembros que integran el Consejo Nacional de Política Criminal, a excepción de la Secretaría Técnica, ejercerán sus cargos como parte de su mandato institucional, no pudiendo percibir remuneraciones, dietas, aportes, asignación ni retribución, cualquiera fuera su denominación, excepto las que provengan de la institución a la que pertenecen”.

**“Artículo 4. Mandatos y atribuciones**

El Consejo Nacional de Política Criminal tiene los siguientes mandatos y atribuciones:

- 1. Estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar diagnósticos de diferente nivel y alcance, a fin de identificar los factores presentes, así como elementos tendenciales de futuro, que inciden o puedan incidir en su expansión.**
- 2. Diseñar, aprobar y supervisar instrumentos para el adecuado seguimiento de la política criminal del Estado, a partir de diagnósticos y evidencia criminológica, así como de la articulación con las entidades del sistema de justicia, y asumiendo con carácter vinculante las**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

recomendaciones de los convenios internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal.

**3.** Formular políticas y, **estrategias que deberán ser propuestas a los diferentes sectores y entidades del sistema de justicia**, y, en particular, por aquellas que de manera directa se vinculan con la prevención, investigación y represión del delito, la justicia penal y la ejecución de penas y medidas de seguridad, con la finalidad de establecer líneas de trabajo orientadas hacia un mismo objetivo.

**4.** Realizar evaluaciones periódicas del sistema penal, el Sistema Penitenciario Nacional y el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y de las instituciones que lo componen para proponer su adecuación **a la política criminal del Estado.**

[...]

**10.** Emitir, a través de la Secretaría Técnica, informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia de justicia penal, ejecución penal y sistema penitenciario, con el fin de analizar su grado de adecuación **a la política criminal del Estado.**

[...]

**13.** Absolver consultas y emitir opiniones sobre materias relacionadas con la **política criminal del Estado.**

14. Otras que por ley se establezcan”.

**“Artículo 5. El carácter no vinculante y la naturaleza de los informes técnicos**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

A partir de la vigencia de la presente Ley, toda propuesta normativa que afecte o modifique el sistema de justicia penal y el sistema penitenciario formulada por el Congreso de la República, Poder Ejecutivo o por las instituciones y personas a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, podrá contar para su aprobación con el informe técnico no vinculante a que se refiere el artículo 4, inciso 10, de la presente Ley.

En el supuesto de facultades delegadas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el sector responsable solicitará a la Secretaría Técnica el referido informe sobre el grado de adecuación **a la política criminal del Estado.**

Si en el plazo de treinta días no se emite el referido informe, se tendrá por emitido en sentido favorable”.

**“Artículo 7. Información al Consejo Nacional de Política Criminal**

**El Consejo Nacional de Política Criminal recibe cada tres meses del Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario y el Programa Nacional de Centros Juveniles información** sobre el número de denuncias que son archivadas, los procesos concluidos mediante mecanismos alternativos de terminación anticipada de los procesos penales, las excarcelaciones por beneficios penitenciarios **y otras formas de egreso anticipado**, el número de internos que **egresan** de los penales, **el número de adolescentes que egresan de los centros juveniles** del país indicando el motivo **y demás información pertinente sobre la materia.** Dicha información no tiene el carácter de reservada **y permite proveer de evidencia para la planificación de la política criminal del Estado.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

**El Consejo Nacional de Política Criminal recibe información de otras instituciones vinculadas a la materia de prevención, investigación y represión del delito, cuando este lo solicite, para los fines de la planificación de la política criminal del Estado”.**

**“SEGUNDA. Informes técnicos**

Los informes técnicos que se emitan antes de la **adecuación a la Política Criminal del Estado** deberán tener en consideración de manera especial el criterio de prevención de delitos, y a la reeducación, rehabilitación y reinserción del condenado a la sociedad a los que se refiere el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 8 en la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal**

Incorporar el artículo 8 en la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, en los siguientes términos:

**“Artículo 8. Carácter de los acuerdos del Consejo Nacional de Política Criminal**

Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Política Criminal son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que la integran en función a sus competencias.

**La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal informa los acuerdos que este adopte al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), a fin de ser informados en las sesiones de este último”.**

**Artículo 5.- Financiamiento**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades que se encuentran dentro del alcance de la citada norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Actualización del Reglamento de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los noventa (90) días calendario de publicada la presente norma, aprueba el Decreto Supremo que actualiza el reglamento de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-JUS, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**C) Análisis de constitucionalidad de la norma**

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa**

Esta Comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajusta a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el acápite 2.8.3. del numeral 2.8. del artículo 2 de la Ley N° 32089.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 32089, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1658 fue

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2024, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1658, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

**E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.**

Esta Comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 19 de marzo de 2025 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089.

**IV. CUADRO RESUMEN**

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1658 fue publicado el 20 de setiembre de 2024, y se dio cuenta al Congreso de la República el mismo día, mediante Oficio N° 248-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

	Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Si cumple.</b></p> <p>La Ley 32089, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en los artículos 1 y 2 de la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1658 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2024, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1658, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
<b>CONTROL MATERIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí Cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Materia específica	<p>✓ <b>Si cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1658 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el acápite 2.8.3. del numeral 2.8. del artículo 2 de la Ley N° 32089; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.</p>

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

**V. CONCLUSIÓN**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del informe sobre el Decreto Legislativo N° 1658 aprobado el 19 de marzo de 2025 por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Legislativo 1658, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, con la finalidad de optimizar su funcionamiento, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Dese cuenta.  
Sala de Sesiones  
Lima, 15 de abril de 2025

**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Presidente  
Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.*  
*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.*  
*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1658, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29807, LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR SU FUNCIONAMIENTO**